

Código correspondencia: **Verdana** 8 puntos, alineado a la izquierda.

Al contestar cite este número



Radicado No:
202551007000115051

Ciudad, 2025-10-16

Señor
ANONIMO

Asunto: respuesta SIM 1764784901 No202051000000181752

En atención a la PQRS interpuesto en la fecha 10 de octubre del año en curso, me permito manifestar la siguiente información:

La contratista **IVANIA CAROLINA SEGURA CABEZAS** inicio contrato con ICBF en 14 de marzo del año 2025, quien para esa fecha contaba con 28.2 semanas de gestación, desde el inicio de su contrato mediante correo electrónico, puso en conocimiento su estado para los fines correspondientes. Desde la fecha se autorizaron permisos oportunos para controles prenatales y todo lo relacionado con su estado de salud.

En la fecha 25 de abril del 2025, mediante correo la contratista realiza solicitud de licencia de maternidad, misma que desde coordinación fue enviada a sede regional para el trámite correspondiente. El día 02 de mayo del mismo año recibí por parte de sede regional un correo que contiene el **concepto ICBF 016 de 2015** el cual dispone en su artículo **2.3.4 De la suspensión del contrato de prestación de servicios**; *“(…) El Ministerio del trabajo, mediante concepto 9975 de 5 de marzo de 2014, abordó el tema de la suspensión de los contratos de prestación de servicios, y manifestó: “(…) Recientemente, el Ministerio del trabajo al absolver una consulta en relación con la suspensión del contrato de prestación de servicios, por licencia de maternidad, conceptuó: “La legislación que regula la contratación estatal, concretamente la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007 y sus Decretos Reglamentarios, no contempló las causales de suspensión del contrato de prestación de servicios celebrado con una entidad pública, motivo por el cual, debe señalarse que no existe ninguna disposición normativa que consagre de forma expresa, la suspensión del contrato en virtud de la licencia de maternidad de la contratista. En el sector privado, debe señalarse igualmente la presencia del vacío normativo que existe sobre el particular, motivo por el cual, teniendo en cuenta que el contrato es ley para las partes, en cuanto obedecer al acuerdo de voluntades, a juicio de esta Oficina, serán las partes intervinientes quienes señalen en el contrato las causales de*

suspensión y quienes determinen el alcance de los eventos que constituyen fuerza mayor o caso fortuito, esto es, si la licencia de maternidad puede considerarse como tal.

No obstante, lo anterior, si a pesar de la licencia de maternidad, las partes contratantes acuerdan no suspender el contrato de prestación de servicios, y la contratista acredita el cumplimiento de las actividades contratadas, en criterio de este Despacho habrá lugar al pago de honorarios, por cuanto el objeto del mismo está siendo ejecutado.

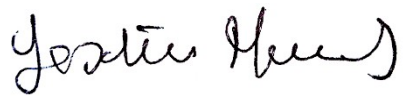
(...) En esta medida, se considera que, si las partes deciden suspender el contrato de prestación de servicios, y por ende, disfrutar del periodo de la licencia de maternidad, dicha prestación económica será asumida por la EPS; en caso contrario esto es, si no hubo suspensión del contrato de prestación de servicios y la contratista continúa laborando, la EPS asumirá el pago de la licencia y el contratante deberá cancelar los honorarios convenidos. Sin perjuicio del criterio antes señalado, es preciso reiterar que como no es un asunto regulado por el ordenamiento jurídico laboral, son las partes contratantes quienes, de común acuerdo, deben determinar si suspenden o no el contrato de prestación de servicios".[3] De conformidad con lo anterior, las partes podrán suspender el contrato de prestación de servicios cuando se determinen eventos que constituyen fuerza mayor o caso fortuito o de interés público que impida, temporalmente cumplir con el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes, como es el caso de la contratista que se encuentra en estado de embarazo y se encuentra incapacitada".[4] (...)

Dicho concepto plantea que queda a disposición del supervisor del contrato y el contratista la voluntad de suspender o no el contrato de prestación de servicios durante el tiempo de licencia de maternidad; en caso de la NO SUSPENSION el contratista deberá cumplir con trabajo remoto las obligaciones a su cargo y será acreedora de sus honorarios.

Inmediatamente al recibo de esta comunicación, puse en conocimiento de la contratista quien se acogió al concepto y decidió realizar trabajo remoto durante el término que llegáramos acordar; así entonces una vez iniciada la licencia de maternidad, la contratista inicio trabajo remoto dando cumplimiento a sus deberes. De acuerdo con la fecha de nacimiento del hijo de la contratista IVANIA CAROLINA SEGURA CABEZAS (21 mayo de 2025), el reintegro por el tiempo de licencia de maternidad sería en la fecha 21 de septiembre del año 2025, sin embargo, de acuerdo con los términos que acordamos al elegir la NO SUSPENSION DELCONTRATO la contratista se reintegró de forma presencia a las instalaciones del Centro Zonal en la fecha 01 de septiembre de 2025.

En menester señalar, que, como institución protectora de los derechos de los niños, niñas y adolescente, se han brindado todo el apoyo y la facilidad para que la contratista cumpla con las citas médicas del NNA y pueda proteger su salud y su integridad; señalo lo anterior puesto que una vez reintegrada, ha solicitado permisos en distintas ocasiones para poder asistir al médico

por distintas razones con su recién nacido quien ha presentado complicaciones de salud.
(adjunto archivo con todos los soportes correspondientes).



YESELIA MENESES CABEZAS
Coordinadora Centro Zonal Barbacoas
ICBF – Regional Nariño